

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte ejecutante Dra. Samara del Pilar Agudelo Castaño. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 23 de enero de 2023.

MBNALB
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Parques de Villa Carlota P.H.
Demandada	Gloria Elena Muñoz Restrepo y otra
Radicado	05001 40 03 028 2022 01519 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Cuotas Administración) instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE VILLA CARLOTA P.H.**, en contra de las señoras **GLORIA ELENA MUÑOZ RESTREPO e ISABEL CRISTINA URIBE MUÑOZ**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde pueden dos archivos adjuntos, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2) Aportará el certificado actualizado de existencia y representación legal de la copropiedad expedido por la Alcaldía de Medellín, toda vez que el que se anexó con la demanda data de febrero de 2022.

3) Complementará la narración fáctica, en el sentido de explicar cómo se han dado los incrementos en la cuota ordinaria de administración, de modo tal que en noviembre de 2022 ascienda a la suma de \$225.107, y en qué momento se hizo efectivo tal reajuste en el año 2020, de acuerdo a lo establecido con el artículo 9 del Decreto 579 de 2020.

4) Dependiendo el cumplimiento del anterior requisito, reformulará las pretensiones de la demanda, de modo tal que guarde coherencia con la información que se desprende del título ejecutivo allegado como base de recaudo.

En la pretensión tercera precisará la fecha desde cuando se pretenden las obligaciones que se sigan causando.

Respecto de los intereses de mora teniendo en cuenta el párrafo cuarto del artículo 7 del Decreto 579 de 2020.

5) Verificará el valor de las cuotas ordinarias de administración enunciado en la pretensión primera, ya que no coincide la sumatoria total con la discriminación de cada una de ellas.

6) Precisaré por qué en la pretensión primera hace alusión a cuotas extraordinarias, si de la certificación aportada como título ejecutivo se desprende que las ejecutadas únicamente adeudan cuotas ordinarias de administración.

7) Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

8) Manifestará si la dirección física y electrónica citada para la parte ejecutante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ibidem.

10) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f626b1dac3c8288e2051af960b196babb27e6df88619c76780a5cd35899744**

Documento generado en 24/01/2023 07:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>